000160/2024

Comodoro Rivadavia, veintiocho de noviembre de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"M., P. M. c/ MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", Expte. N° 160/2024.**

I- El 21/3/2024 (CRU-00650100000073807-0), la parte actora plantea "Recurso Contencioso Administrativo" contra la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, a fin que se revoque la Resolución N° 7/2024 de fecha 21/2/24 del Tribunal Administrativo Municipal de Faltas N° 1 de ésta ciudad, la que valida la Resolución N° 9081/2023 fechada el 21/11/2023 dictada por el Juzgado de Faltas Municipal, que rechazó su descargo sin fundamento alguno, en tanto confirma el Acta de comprobación N° 65058 de fecha 28/10/2023, que dio origen a este proceso, la cual no reúne los requisitos esenciales mínimos previstos en la normativa, toda vez que el hecho en que pretende fundarse no constituye infracción alguna.

Hace un repaso de los hechos de la causa y del expediente administrativo municipal N° 1464 "M" año 2024.

Expone los antecedentes del caso y los agravios que le causa la resolución impugnada.

Solicita que la Resolución N° 7/2024 sea revocada toda vez que le genera los siguientes agravios: Primero, porque considera que el Acta es nula porque no cumple los requisitos necesarios exigidos para ser considerada tal: presenta defecto en su motivación y causa, limitándose a sostener que se desarrolló la actividad

de autoremis sin habilitación, sin analizar si esa era la actividad que se encontraba realizando.

Luego se queja por la falta de individualización del supuesto pasajera, por lo que mal puede imputársele haber prestado supuestamente un servicio de transporte de pasajeros a través de Uber. Añade que no se prueba que se encontraba prestando un servicio de transporte de personas, ni de autoremis a través Uber. Expresa que se omitió proveer el ofrecimiento de prueba realizado en el descargo. Subsidiariamente, sostiene que el servicio de transporte de pasajeros privado se encuentra contemplado en el Código Civil y Comercial de la Nación y la falta de regulación no puede traducirse en una prohibición de realizar dicha actividad. Concluye que no se le puede exigir a quien conduce utilizando Uber que cuente con la habilitación de otros servicios regulados que son distintos: i. No se puede exigir la habilitación del autoremis para el transporte de pasajeros a través de plataformas digitales dado que son servicios distintos. Cita el art. 8 del Código de Procedimiento en materia de Faltas de esta ciudad en cuanto prohíbe la aplicación de normativa por analogía; ii) El servicio de transporte a través de plataformas digitales, tampoco es un servicio público como afirma la Segunda Resolución.

Asimismo se agravia porque la resolución no contiene los fundamentos de sus conclusiones, no brinda una explicación razonable de cómo las normas citadas se relacionan y aplican al caso concreto, simplemente se cita las normas, lo que violenta su derecho a contar con una resolución fundada.

También se queja porque dentro de la falta de tratamiento de sus argumentos, los tribunales administrativos de faltas evitaron tratar que el Acta es nula, toda vez que carece de los elementos necesarios exigidos por el art. 35, del Código de Procedimientos en Materia de Faltas para el labrado de actas. Achaca que no se cumplen los requisitos b), e) ni f) que exige la normativa. Agrega que además en el Acta se identifican las supuestas ordenanzas infringidas: Ordenanzas 8611/06, 3425/89 y 5830/95, pero no dice qué artículos de dichas ordenanzas se le imputan. Expresa que citan los arts. 5, 28 y 53 ter sin aclarar a qué normas pertenecen. Finaliza el agravio que lo exigido por los inc. b), e) y f) del art. 35 del del Código de Procedimientos en Materia de Faltas de Comodoro Rivadavia, son requisitos "necesarios" que deben estar presentes en el Acta.

Afirma que se lo imputa (i) prestar servicio de autoremis; (ii) prestar servicio a través de Uber, pero nunca probó la existencia de pasajero alguno, razón por la cual ni siquiera pudo probar que haya realizado un servicio de "transporte de pasajeros". Cita jurisprudencia.

Considera que se ha violado su derecho de defensa toda vez que a lo largo de todo el proceso no se ha atendido en debida forma a su ofrecimiento de prueba que efectuó en su descargo ni se ha producido la prueba solicitada en aquel; lo que tampoco fue solucionado en la Segunda Resolución, sino que por el contrario se omitió analizarlo, violando su derecho de defensa en juicio.

Asevera que la falta de regulación no puede traducirse en una prohibición de realizar una actividad contemplada en el Código Civil y Comercial. Expresa que en el hipotético caso de que la municipalidad intente sancionarlo por supuestamente haber prestado un servicio de transporte a través de Uber, ello tampoco constituye una infracción, ni es algo ilegal, sino que por el contrario es un servicio legal. Señala que en Comodoro Rivadavia no existe una norma concreta que regule el servicio de transporte de pasajeros a través de plataformas digitales como Uber (como si la tienen otras jurisdicciones); sí existen otros servicios de transporte regulados, como el taxi o autoremis, sin embargo son servicios distintos al transporte privado a través de plataformas digitales. Considera que no se puede pretender multar por no tener una habilitación que ni siquiera existe actualmente en ésta ciudad. Aclara que el transporte privado a través de la aplicación de Uber sí se encuentra perfectamente autorizado y regulado por el CCCN como un transporte "privado", por lo que mal puede considerarse un "servicio ilegal" arts. 1280, 1289, 1105, 1106 del CCC.

Finalmente considera que no cabe exigir a quien conduce UBER que obtenga una habilitación implementada para servicios distintos. Afirma que el servicio de transporte a través de plataformas digitales no puede asimilarse al servicio de autoremis, no puede por analogía aplicarse sus normas lo que sería inconstitucional por lo que al no existir una habilitación. Efectúa una distinción entre el servicio de transporte de pasajeros a través de Uber y el servicio de remis. Afirma que Uber no es una agencia de remises

que se encuentre asignando viajes, sino una plataforma tecnológica que conecta al conductor –como proveedor de un transporte privado– con una persona que tiene una necesidad concreta de contratar dicho transporte –el usuario– y que por diversas razones (como la ubicación espacial en un momento concreto) podrían llegar a celebrar un contrato de transporte privado en los términos del CCCN, siendo el conductor totalmente libre de aceptar el viaje, y siendo responsable de proveer el transporte de acuerdo a su propia logística. Uber es una plataforma que brinda información y facilita a una economía de colaboración entre pares para posibilitar el transporte privado, pero no es la que presta el transporte. Concluye que no se puede exigir a quien conduce utilizando Uber que cuente con la habilitación de autoremis, dado que son servicios distintos. Entiende que al pretender la Municipalidad de Comodoro Rivadavia aplicar la normativa y exigencias de autoremises (y otros servicios regulados por el ordenamiento jurídico local) al servicio de transporte privado de personas a través de plataformas digitales, está desnaturalizando a este último ya que son servicios distintos. Cita doctrina y jurisprudencia en apoyo de su postura.

Por último, sostiene que Uber no es un servicio público y tampoco es asimilable al servicio de autoremis, resultando arbitrario e ilegítimo calificar a Uber como un modo privado del sistema público de transporte.

Recapitula que: (i) la municipalidad no puede sancionarlo por prestar un servicio de transporte que nunca probó que haya prestado; (ii) pero aún en el hipotético caso que se haya probado que prestó un

servicio a través de Uber, dicha actividad está contemplada en el CCCN como un contrato privado de transporte; (iii) en Comodoro Rivadavia no existe regulación sobre transporte de pasajeros a través de plataformas digitales como Uber; (iv) no se puede aplicar por analogía la normativa de otros servicios de transporte (como autoremis o taxi) a un servicio distinto, pues la prohibición de analogía está incluso contemplada en el Código de Procedimientos en Materia de Faltas de Comodoro Rivadavia.

Ofrece prueba y hace reservas del caso federal y de recurrir ante la CIDDHH.

Mediante escrito digital (ID 1456967) amplia recurso contencioso administrativo. Ofrece prueba informativa y testimonial.

II- Delimitada de este modo la cuestión traída a conocimiento del Tribunal, corresponde, en los términos de los artículos 132 y 133 de la Ley XVI N° 46, expedirse respecto de la admisibilidad del recurso intentado en razón de las normas aplicables al caso y hechos invocados.

En primer lugar, ha de señalarse que estamos ante una pretensión de modificación de resoluciones administrativas que, por su objeto, habilita la vía procesal adoptada.

A tal efecto, del análisis de la documentación solicitada -Expte. Administrativo N° 1464-M-24-, surge que se encuentra cuestionado el acto definitivo adoptado por la municipalidad, en contra del derecho que invoca el presentante.

Por otro lado, la demandada es la administración pública, Municipalidad de Comodoro Rivadavia, la

Resolución N° 7/24 no es reproducción de otra que haya causado estado y no coexiste con la presente otra vía jurisdiccional que permita la reparación del derecho que se alega lesionado.

Asimismo, la presentación es tempestiva teniendo en cuenta que la notificación de la Resolución N° 7/24 tuvo lugar el día 29 de febrero de 2024 (cfme. expediente administrativo digital) y el recurso fue presentado en fecha 22 de marzo del mismo año –fecha de ingreso del escrito 21/3/24 13:23 hs-; es decir, dentro del plazo previsto por el art. 136 de la Ley XVI-46.

En consecuencia, a los fines procesales, encontrándose reunidos los requisitos para la procedencia del recurso contencioso administrativo, en virtud de lo dispuesto por los artículos 132 a 134 y 136 de la ley XVI-46, corresponde declarar su admisibilidad, y correr el traslado a la contraria, conforme dispuesto en los artículos. 264, 265, 490 y concordantes del CPCC, aplicables por previsión del artículo 137 de la mencionada ley.

III- Por último, en atención a la remisión genérica que el artículo 137 de la Ley XVI N° 46 hace al Código Procesal Civil, en ejercicio de las facultades previstas por el apartado e) del inciso 3 del artículo 34 del citado Código, se hace saber a las partes que el presente caso tramitará de conformidad con las previsiones del proceso sumario.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Declarar formalmente admisible el recurso contencioso administrativo interpuesto por la parte

actora (CRU-006501000000073807-0), contra la Municipalidad de Comodoro Rivadavia.

2) Hacer saber a las partes que el presente litigio tramitará de conformidad con las previsiones del proceso sumario.

3) Correr traslado del recurso y prueba ofrecida a la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, por el término de veinte (20) días.

4) Regístrese y notifíquese.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de cámara por encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y existir concordancia en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL N° 637 AÑO 2024

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS